



NEUQUEN, 04 de Agosto del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. T. C/ M. H. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (Expte. N° **34418/2008**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante el resolutorio de fs. 360/363, el magistrado de grado hizo lugar en forma parcial a la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante correspondiente a los periodos septiembre, octubre y noviembre de 2010, mandó a reformular la planilla de liquidación por alimentos atrasados a la parte actora, e impuso las costas por su orden.

Contra esa decisión, la accionante interpone apelación, respeto de la imposición de costas, dado que afectaría la cuota alimentaria de su hijo, teniendo en cuenta que el demandado debe alimentos desde hace 5 años.

Corrido el traslado de rito en esta instancia, no fue contestado por el alimentante.

A fs. 461 obra el dictamen de la Defensoría interviniente.

II.- Como regla general, en los procesos alimentarios corresponde imponer las costas al alimentante, dada la especial naturaleza de la prestación aludida, y su finalidad asistencial.

No obstante, esta regla cede en respecto de incidencias o incidentes que no conciernen directamente a la pretensión alimentaria en sí, sino a cuestiones de índole procesal.



En el caso de autos, la imposición de costas es consecuencia de la incidencia resuelta correspondiente a la impugnación de la planilla en concepto de alimentos atrasados.

Sumado a ello, y teniendo en consideración el resultado arribado, en el sentido que el a quo hizo lugar aunque parcialmente a la excepción de prescripción y además, dispuso a la recurrente que vuelva a liquidar los montos adeudados bajo las pautas que fija, coincidimos en que las costas deben imponerse en el orden causado.

Ello, por cuando el alimentante tuvo razón en la prescripción que acusó, y aunque más no sea por el lapso de tres periodos, justificó su impugnación.

III.- Por todo lo expuesto, confirmaremos el pronunciamiento apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la recurrente (art. 68, CPCyC). La regulación de honorarios se diferirá para su oportunidad (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II,**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución de fs. 360/363, en todo lo que fue materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 68, CPCyC; art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**

**Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**